

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5287/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TOCHIMILCO**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210444123000074, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. En treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5287/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. El seis de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

VI. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la

Lej de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tochimilco, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante la cual fue registrada con el número de folio **210444123000074**, fue presentada en los términos siguientes:

"solicito el contrato de obra de las siguientes obras en san antonio alpanocan

2023-001

2023-002

2023-003

2023-004

2023-005

2023-006

2023-007

2023-010

2023-011

2023-014

2023-015

2023-016

2023-017

PART/2023-001

PART/2023-002

PART/2023-003" (Sic)

El día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

para todos

C.I. 74520

**ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
MTOCH-PUE.UMITAIP/146-2023**

Solicitud número: 210444123000074

Nombre del Solicitante: Tochimilco

Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud: H. Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

Fecha y hora de solicitud: 01/09/2023 a las 22:24:43 PM

Con relación a su solicitud de acceso a la información recibida el 01 de Septiembre de 2023, vía electrónica en la plataforma SISAI 2.0, donde manifiesta lo siguiente:

solicitó el contrato de obra de las siguientes obras en san Antonio alpanocan

2023-001

2023-002

2023-003

2023-004

2023-005

2023-006

2023-007

2023-010

2023-011

2023-014

2023-015

2023-016

2023-017

PART/2023-001

PART/2023-002

PART/2023-003

Acuerdo de Contestación de Información específica

Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, a 16 de Octubre de 2023.

Visto la solicitud de acceso a la información recibida vía electrónica en la Plataforma SISAI 2.0, el 01 de Septiembre de 2023, donde el solicitante requiere saber información específica, se dice lo siguiente.

CONSIDERANDO

ÚNICO. - Artículos 16, 17, 20, 21, 22, 51, 52, 54, 65, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da contestación a la solicitud realizada por el solicitante.

En atención a su solicitud de información dónde menciona:

solicitó el contrato de obra de las siguientes obras en san Antonio alpanocan

- 2023-001
- 2023-002
- 2023-003
- 2023-004
- 2023-005
- 2023-006
- 2023-007
- 2023-010
- 2023-011
- 2023-014
- 2023-015
- 2023-016
- 2023-017
- PART/2023-001
- PART/2023-002
- PART/2023-003

Al respecto se informa que al hacer una búsqueda minuciosa de la información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa por parte de las áreas encargadas de generar, resguardar y conservar la información en la materia se desprende lo siguiente:

Se anexan los contratos requeridos

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado **Vía SISAI 2.0-Sin Costo**, determinado por el solicitante para la recepción de la información. Así lo manda y firma la suscrita **C. Hedilberta Morales Agullar**, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

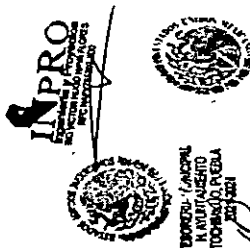
Lo anterior, hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, vía electrónica SISAI 2.0-Sin Costo, a los 16 días de octubre de dos mil veintitrés.

Constancia: Siendo las 14:53 horas del día 16 de octubre de 2023, la **C. Hedilberta Morales Agullar**, Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado en autos, da contestación a la solicitud de información, visto el presente y que se ha cumplido con la obligación de acceso a la información a favor del solicitante, archívense la presente como asunto totalmente concluido.

Para lo cual, anexó diversos archivos que contienen las carátulas de los citados contratos, como por ejemplo:



H. AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA
 ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024
 PALACIO MUNICIPAL S/N. HARRIS CENTRO
 TOCHIMILCO, PUEBLA.
 C.P. 72001

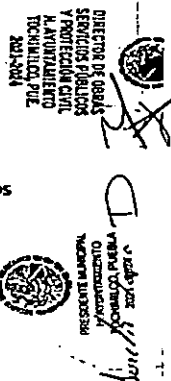


HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

NÚMERO: MTCH/FAISMUN-23/001

CONTRATISTA: VICTOR HUGO NAVA FLORES
 OBJETO: REHABILITACION DE CASA DE SALUD EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO HUILANGO, MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, PUEBLA.
 UBICACIÓN: SAN FRANCISCO HUILANGO, TOCHIMILCO, PUEBLA
 IMPORTE: \$1,301,002.14 (UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL DOS PESOS 14/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO
 FONDO: FAISMUN
 EJERCICIO: 2023
 FECHA: 19 DE ENERO DE 2023
 PERIODO DE EJECUCIÓN: 20 DE ENERO DE 2023 AL 15 DE FEBRERO DE 2023



Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"los contrato de obra no estan completos."

Por su parte, este sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

9. Que con fecha 17 de noviembre de 2023 se remitió al ahora recurrente la información generada por el sistema contable que contiene lo solicitado por el ahora recurrente, al correo indicado por el solicitante ahora recurrente en su solicitud inicial, precisando que por el volumen de información el correo destinatario no soporta más de 25 MG por lo que se generó un enlace autodescargable, para consulta de la información.

<http://tochimilco.alrdocs.cloud/Generales/CONTRATOS/CONTRATOS.zip>

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificada el correo remitido a la persona recurrente y la respuesta en alcance, la cual informa lo siguiente:

✓
POR ESTE MEDIO Y EN ATENCION A SOLICITUD 21044412300074 CON RELACION A RECURSO DE REVISION RR-5287/2023, REMETO LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE SE LE RECOMIENDA CONSULTAR EL ENLACE SIGUIENTE, LO MAS PRONTO POSIBLE, YA QUE POR EL VOLUMEN DE INFORMACION LA PLATAFORMA SISAE NO SOPORTA LA INFORMACION

<http://tochimilco.alrdocs.cloud/Generales/CONTRATOS/CONTRATOS.zip>

✓
ASIMISMO, DE LA MANERA MAS ADECUADA SE LE PIDE ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE

✓
ATENTAMENTE
MEDIOSBERTA MORALES AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

000081

✓
Del enlace enviado al recurrente se desprende lo siguiente:

			Carpeta de archivos		
2023-001_compressed.pdf	3,140,247	3,138,330	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 01:59 p...	073A034E
2023-002_compressed.pdf	3,208,563	3,206,651	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:00 p...	901A023F
2023-003_compressed.pdf	3,133,085	3,133,203	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:01 p...	D73EA731
2023-004_compressed.pdf	3,399,240	3,398,497	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:04 p...	89F8C3A7
2023-005_compressed.pdf	3,199,056	3,197,165	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:08 p...	410CF58F
2023-006_compressed.pdf	3,460,832	3,460,060	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:12 p...	3F9C11FE
2023-007_compressed.pdf	3,375,267	3,374,480	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:17 p...	56A7D0ED
2023-010_compressed.pdf	3,193,263	3,191,369	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:18 p...	099240B2
2023-011_compressed.pdf	3,487,613	3,486,841	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:25 p...	DC2DBB06
2023-014_compressed.pdf	3,227,250	3,225,368	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:28 p...	3901CA52
2023-015_compressed.pdf	3,526,847	3,526,069	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:34 p...	68A3BDA3
2023-016_compressed.pdf	3,231,678	3,229,802	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:38 p...	81F06557
PART_2023-001_compressed.pdf	3,443,411	3,442,636	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:43 p...	DA191C98
PART_2023-002_compressed.pdf	3,433,908	3,433,127	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:50 p...	613F60FD
PART_2023-003_compressed.pdf	3,114,027	3,112,104	Documento Adobe Acro...	16/11/2023 02:52 p...	27C3692C

Ahora bien, al acceder a cada uno de los archivos se puede visualizar que no únicamente se encuentran las carátulas de los contratos, sino por el contrario, se aprecian documentos compuestos por diversas fojas.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés.

Finalmente, del alcance de su contestación inicial se observa que el sujeto obligado únicamente pretendió perfeccionar su respuesta original, toda vez que, este último proporcionó la información de los contratos de obra 2023-001, 2023-002, 2023-003, 2023-004, 2023-005, 2023-006, 2023-007, 2023-010, 2023-011, 2023-014, 2023-015, 2023-016, 2023-017, PART/2023-001, PART/2023-002, PART/2023-003, sin embargo, no otorgó la información respecto del diverso 2023-017; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

Sin que resulte necesario transcribir la solicitud de acceso a la información, respuesta, agravios, informe justificado y respuesta en alcance, ya que en el considerando cuarto de esta resolución se plasmaron.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Acuerdo de Contestación de Solicitud de Información MTOCH-PUE.UMITAIP/146-2023 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Documental privada que al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado remitió las siguientes pruebas:

- **1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno.
- **2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la solicitud con número de folio 210444123000074.
- **4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo de ampliación MTOCH-PUE.UMITAIP/136-2023.
- **5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico remitido al recurrente de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, la persona recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000074, en la cual requirió "*solicito el contrato de obra de las siguientes obras en san antonio alpanocan 2023-001 2023-002 2023-003 2023-004 2023-005 2023-006 2023-007 2023-010 2023-011 2023-014 2023-015 2023-016 2023-017 PART/2023-001 PART/2023-002 PART/2023-003*".

A lo cual, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud, inconforme, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que alegó la entrega de información incompleta.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe manifestó haber remitido un alcance de respuesta remitiendo un enlace autodescargable para consultar la información requerida, es decir los contratos de obra; que, como ya quedó establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución; únicamente fue omiso en remitir el diverso contrato **2023-017** y, en

consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...: IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ..."

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

La ahora persona recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar que existió la entrega de información incompleta, ya que el sujeto obligado había remitido los contratos solicitados de forma incompleta; posteriormente el sujeto obligado en alcance, remitió los contratos de obra, por lo que, éste Órgano Gerente al hacer la revisión de la información proporcionada en vía de alcance, se pudo percatar de que respecto al contrato 2023-017 no se atienden cabalmente ya que, la autoridad omitió agregarlo en el enlace autodescargable remitido a la entonces persona solicitante.

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En tal sentido, este Órgano Garante considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ya que si bien en cierto que la autoridad al momento de dar respuesta en alcance remite diversos contratos de obra, lo cierto también es que fue omiso en entregar el contrato 2023-017, lo que resulta suficiente para poder arribar a la conclusión que el sujeto obligado entregó información incompleta.

En mérito de lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta impugnada y su alcance, para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida respecto del contrato de obra **2023-017** en la modalidad señalada por el entonces solicitante debiendo ceñirse a lo estrictamente ordenado por la normatividad aplicable en la materia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5287/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

/FJGB/MMIM/Resolución